



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7178

Expte. N° 91-11.335/2002.

DNU dictado el 18/02/2002. Promulgado como ley el 19/03/02.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.363, del 3 de abril de 2002.

Salta, 19 de marzo de 2002.

DECRETO N° 419

Ministerio de Hacienda

Visto el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 291/02,

Considerando:

Que el mismo fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 12 de marzo de 2002 y por la Cámara de Senadores en sesión del 04 de marzo del año en curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución Provincial;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.178, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Romero – Yarade – David

Salta, 18 de febrero de 2002.

DECRETO N° 291

Ministerio de Hacienda

El Gobernador de la provincia de Salta en acuerdo general de Ministros en carácter de

Necesidad y Urgencia

DECRETA

Artículo 1°.- Adhiérese con igual vigencia la provincia de Salta, a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Nacional N° 25.561.

Art. 2°.- Déjase establecido que la autorización a que se refiere el artículo 9° aludido en el artículo anterior, será ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 3°.- Convócase a las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Provincia a sesiones extraordinarias, a celebrar para el más pronto tratamiento del presente decreto de necesidad y urgencia.

Art. 4°.- Remítase a la Legislatura dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 145 de la Constitución Provincial.

Art. 5°.- El presente decreto, entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 6°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

ROMERO – Salum – Asti de Pasarell – Gambetta – Saravia Toledo – Fernández – Yarade – David



**LA LEY 7178 ADHIERE A LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA LEY
NACIONAL N° 25.561.**

Sancionada: Enero 6 de 2002. Promulgada Parcialmente: Enero 6 de 2002.

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
LEY**

LEY DE EMERGENCIA PÚBLICA Y DE REFORMA DEL RÉGIMEN CAMBIARIO

Capítulo II

**De las obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por
normas de derecho público**

ARTÍCULO 8°.- Dispónese que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

ARTÍCULO 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios:

- 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos;
- 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente;
- 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios;
- 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y
- 5) la rentabilidad de las empresas.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.